



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 299-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO,

El escrito de solicitud con REGISTRO N° 996343/803652 de fecha 31 de julio del 2018 y el REGISTRO N° 1173213/803652 de fecha 31 de octubre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el minero en proceso de formalización **QUISPE VERA JOVITA JUSTINA** persona en proceso de formalización con **RUC N° 10214702148**, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho **NICO N° 10**, con **código único N° 10011232X01**, ubicado en el distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Legal N° 067-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 16 de abril del 2025, el Informe Legal N° 066-2018/GRA/GG-GRDE/DREMA-TECO de fecha 25 de diciembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de*



Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, el art. 21 de la Constitución Política del Perú, establece que los yacimiento y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de setiembre de 2004, que precisa el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, **QUE DECLARA ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICO, INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, A LAS LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA, UBICADAS EN EL PERÍMETRO COMPRENDIDO POR LAS COORDENADAS UTM, DATUM PSAD-56 INDICADAS EN EL CITADO ARTÍCULO.**

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

Que, el Art. 11° del Decreto Legislativo 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minera y minera artesanal, señala que, **en aquellos casos en que la actividad minera se efectúa en Áreas Naturales Protegidas y que sea necesaria la opinión técnica favorable o compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SERNANP, esta deberá ser solicitada por el sujeto de formalización (...)**

Que, asimismo, se aprecia en el Artículo 14° del mismo, sobre las Restricciones para el Acceso al Programa, señalando lo siguiente: **“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 11, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la presente norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente”.**

Que, el numeral 13.5 del Art. 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto a las **Causales de Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera**, señala que: el **“Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación”**, y, otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 **“Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, NO PUEDEN ACOGERSE AL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL”.**



Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, se crea el Registro Integral de Formalización Minera a cargo de la Dirección General de Formalización Minera y se constituye el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), el cual comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral, con vigencia a partir del 02 de agosto de 2017, **Disponiéndose que el Registro integral de Formalización Minera sea administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas** y los procedimientos de verificación de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, **son de competencia de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.**

Que, conforme lo establece el inc. c) del artículo 2 del Reglamento de Investigación Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED. De fecha 24 de enero de 2000 ... **"Las ZONAS DE RESERVA ARQUEOLOGICA, son consideradas áreas que por haber sido investigadas intensivamente deben reservarse para el futuro, en tanto se desarrollen nuevas técnicas de Investigación" ...**



Que, se precisa que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, determina que los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les fueron transferidas en el marco del proceso de descentralización, respecto a quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentre o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.



Que, se tiene presente que en resoluciones tales como Resolución N° 646-2017-MEM-CM de fecha 06/09/2017, Resolución N° 452-2017-MEM-CM de fecha 22/06/2017, Resolución N° 387-2017-MEM-CM de fecha 10/02/2012. Resolución N° 678-2012-MEM-CM de fecha 10/09/2012 y otros, **el Consejo de Minería, máxima autoridad minera en sede administrativa ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca", considerando la intangibilidad de dicha área.**

Que, el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 136.6. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, **en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.** Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. **De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.**

Que, al respecto, mediante solicitud con REGISTRO N° 996343/803652 de fecha 31 de julio del 2018 y el REGISTRO N° 1173213/803652 de fecha 31 de octubre del 2018, el administrado **QUISPE VERA JOVITA JUSTINA** persona en proceso de formalización con RUC N° **10214702148** presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **NICO N° 10**, con **código único N° 10011232X01**, ubicado en el distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 066-2018/GRA/GG-GRDE/DREMA-TECO de fecha 25 de diciembre del 2018, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, CONCLUYE en declarar IMPROCEDENTE la presentación del instrumento de gestión ambiental del IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo por el minero en proceso de formalización el administrado **QUISPE VERA JOVITA JUSTINA** con RUC N° 10214702148, en el derecho minero: **NICO N° 10**, con **código único N° 10011232X01**, ubicado en el distrito de Otoca, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en vista de que **el AREA MUESTRA UNA SUPERPOSICION AL 100% dentro del AREA ARQUEOLOGICA (Área de Reserva Arqueológica de las Líneas Geoglifos de Nazca)m de conformidad con lo señalado en los Artículos 21° de la Constitución Política del Perú, el art. 14 del Decreto Legislativo N° 1105 y el numeral 13.5 del Art. 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, por lo tanto se recomienda notificar al administrado para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TÉNGASE en IMPROCEDENTE la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM - en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **NICO N° 10**, con **código único N° 10011232X01**, ubicado en el distrito de Otoca, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ingresado por el minero en proceso de **QUISPE VERA JOVITA JUSTINA** con **RUC N° 10214702148**, por no reunir los requisitos de admisibilidad técnico/legal mínimos, dispuestos en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444 y de conformidad al Informe Legal N° 067-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 16 de abril, el Informe Legal N° 066-2018/GRA/GG-GRDE/DREMA-TECO de fecha 25 de diciembre del 2018 los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Lo declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN** de la inscripción en el **REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE al administrado **QUISPE VERA JOVITA JUSTINA**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase copia del presente acto a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional para su registro en el sistema virtual.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
[Firma manuscrita]
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR